

## AUTO N. 02806

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995, compilado en el Libro 2, Título 5, Capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el No. 01412 del 28 de mayo de 2015, en contra del señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.534, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LOTTUS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2328747 del 6 de junio de 2013, actualmente cancelada, ubicado en la calle 65 No. 13-61, piso 3, de la localidad de Chapinero, de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el mencionado Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2017EE149028 del 4 de agosto de 2017, y notificado por aviso al señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, el día 28 de septiembre de 2015.

Que, a través del Auto No. 06232 del 4 de diciembre de 2018, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ (...)”

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **IVÁN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.160.534, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LOTTUS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02328747 de 06 de junio de 2013 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 65 No. 13 – 61 piso 3 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, el siguiente **Pliego de Cargos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en calle 65 No. 13 – 61 piso 3, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, mediante el empleo de cuatro (4) cabinas y un (1) amplificador, según el concepto técnico No. 09434 del 21 de octubre de 2014, presentando un nivel de emisión de **66.49 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **6.49 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por la fuentes generadoras de ruido tales como; cuatro (4) cabinas y un (1) amplificador, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **IVÁN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.160.534, no perturbaran las zonas aledañas, siendo su ubicación, calle 65 No. 13 – 61 piso 3, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y siendo un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

(...)”

Que, el anterior auto fue notificado personalmente a la señora **CLAUDIA YADIRA SANCHEZ DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.828.845, en calidad de autorizada del señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.534, el día 13 de agosto de 2019.

## II. DESCARGOS

Que, señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.534, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas de forma extemporánea contra el Auto No. 06232 del 4 de diciembre de 2018, mediante Radicado No. 2019ER198749 del 29 de agosto de 2019.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

## DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su “Artículo 19; **“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.” (subrayado fuera del texto original)”

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)*”

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Que, una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **LOTTUS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2328747 del 6 de junio de 2013, actualmente se encuentra cancelada, ubicado en la calle 65 No. 13-61, piso 3, de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, el cual era propiedad del señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.534, registrado como persona natural, con matrícula mercantil No. 2448061 del 5 de mayo de 2014, actualmente cancelada, donde señala como correo electrónico [ivanodont@hotmail.com](mailto:ivanodont@hotmail.com), el cual se tendrá en cuenta como dirección de notificación.

Que, en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2014-5308**, perteneciente al proceso adelantado en contra del señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.534, en calidad de propietario del establecimiento comercio denominado **LOTTUS BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2328747 del 6 de junio de 2013, ubicado en la calle 65 No. 13-61, piso 3, de la localidad de Chapinero, de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, el señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.534, presentó, escrito de descargos al auto No. 06232 del 4 de diciembre de 2018, mediante Radicado 2019ER198749 del 29 de agosto de 2019, sin embargo estos fueron presentados de forma extemporánea, toda vez que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, indica que el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificación del auto de pliego de cargos para presentarlos, es decir, contaba hasta el día 28 de agosto de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas el que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte de la presunta infractor.

Que, por todo lo anterior, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.534, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LOTTUS BAR**, ubicado en la calle 65 No. 13-61, piso

3, de la Localidad de Chapinero, de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. El radicado No. 2013ER158577 del 25 de noviembre de 2013, donde el Alcalde Local de Chapinero solicita realizar visita técnica para la medición de ruido de los bares ubicados en la calle 65 No. 13-61, de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá
2. El radicado No. 2013ER162143 del 29 de noviembre de 2013, donde el Alcalde Local de Chapinero solicita realizar visita técnica para la medición de ruido de los bares ubicados en la calle 65 No. 13-61, de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá
3. El radicado No. 2014ER051703 del 27 de marzo de 2014, donde el Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Chapinero, solicita concepto técnico del establecimiento de comercio ubicado en la calle 65 No. 13-61
4. El concepto técnico No. 09434 del 21 de octubre de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **66,49 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 13 de septiembre de 2014.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLH040038, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. de serie QOH060029, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control de ruido, por sobrepasar los

estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo de los Radicados No. No. 2013ER158577 del 25 de noviembre de 2013, No. 2013ER162143 del 29 de noviembre de 2013, No. 2014ER051703 del 27 de marzo de 2014 y concepto técnico No. 09434 del 21 de octubre de 2013, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01412 del 28 de mayo de 2015, en contra del señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.534, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LOTTUS BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2328747 del 6 de junio de 2013, actualmente cancelada, ubicado en la calle 65 No. 13-61, piso 3, de la localidad de Chapinero, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Solicitud del Alcalde Local de Chapinero, radicada bajo el número 2013ER158577 del 25 de noviembre de 2013.
2. Solicitud del Alcalde Local de Chapinero, radicada bajo el número 2013ER162143 del 29 de noviembre de 2013.
3. Solicitud del Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Chapinero, radicada bajo el número 2014ER051703 del 27 de marzo de 2014
4. El concepto técnico No. 09434 del 21 de octubre de 2014, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 13 de septiembre de 2014.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLH040038, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. de serie QOH060029, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.534, en la calle 65 No. 13-61 y carrera 6 No. 45-92, ambas de la localidad de Chapinero, de esta Ciudad, y al correo electrónico [ivanodont@hotmail.com](mailto:ivanodont@hotmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

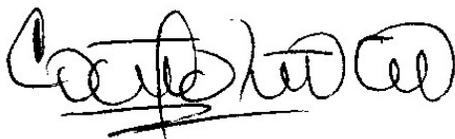
**Parágrafo.** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente No **SDA-08-2014-5308**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

16/07/2020

|                                    |      |          |      |     |      |                                  |                     |            |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE       | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2020-0781 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 18/07/2020 |
| <b>Revisó:</b>                     |      |          |      |     |      |                                  |                     |            |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE       | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2020-0781 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 18/07/2020 |
| <b>Aprobó:</b>                     |      |          |      |     |      |                                  |                     |            |
| <b>Firmó:</b>                      |      |          |      |     |      |                                  |                     |            |
| CAMILO ALEXANDER RINCON<br>ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO                      | FECHA<br>EJECUCION: | 31/07/2020 |

*Expediente: SDA-08-2014-5308*